

2	
	<p>constitucionalmente defendidos y garantizados en el Artículo 20, esto es así porque dada la naturaleza sería imposible restituir el goce de los derechos transgredidos, ya que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la investigación.</p> <p>Por lo que este proceder es el más benigno, ya que si bien se afecta un derecho humano, la intensidad y magnitud con la que se restringe negativamente es mínima comparada con los efectos que causaría divulgar la información en menoscabo de otros derechos humanos como el de la vida y seguridad personal, en detrimento del interés público.</p>
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Completa.
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	NO APLICA
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	11 de enero de 2019.
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años.
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	11 de enero de 2024.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	En su totalidad.

3	
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Fiscalía Regional zona Sur Coatzacoalcos.
El nombre del documento	Carpeta de Investigación / Proceso Penal

3	
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	<i>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.</i>
La fecha de clasificación	7 de febrero de 2019.
El fundamento legal de la clasificación	Artículo 68, fracciones III, VI, VII y VIII de la ley de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Razones y motivos de la clasificación	<p>De la solicitud de información con número de folio 02580318 y la respuesta contenida en el oficio FGE/FRZS/063/2019, de la Fiscalía Regional Zona Sur Coatzacoalcos, se advierte que la información requerida es por su naturaleza y derivado del estado procesal en el que se encuentra, de acceso restringido, al encontrarse contenida en una investigación cuyo estado procesal es en trámite, por lo que cualquier dato que obre en la carpeta de investigación impide su entrega, hechos que encuadran en los supuestos de reserva establecidos en el numeral 68, fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese sentido, es atribución del Comité de Transparencia pronunciarse al respecto; esto es, confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva que invoca el área responsable.</p> <p>En este sentido, este Comité de Transparencia, tiene conocimiento y advierte que la información requerida es parte de una carpeta de investigación y en un proceso penal, que se encuentra en trámite cuya divulgación entorpecería las funciones que con base en el Código de Procedimientos Penales, la Fiscalía General del Estado, se encuentra realizando, porque se conocería entre otras cosas, la estrategia planteada en la investigación, el material de prueba aportado y pone en riesgo a las víctimas directas, indirectas, fiscales, policías o peritos que intervienen en el proceso penal, e incluso el principio de presunción de inocencia, por ello la difusión de la información requerida es un impedimento u obstrucción para las funciones que la Fiscalía General del Estado ejerce durante la investigación, en este sentido, este Comité de Transparencia advierte que las hipótesis de reserva de información a la que se refiere el Artículo 68 fracciones III, VI, VIII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan actualizadas en el presente caso por lo que existe el impedimento legal de facilitar el acceso a su contenido en los términos requeridos en la solicitud de acceso a la información.</p> <p>PRUEBA DE DAÑO</p> <p>Este Comité de Transparencia, al contar con elementos que valorados en su conjunto generan convicción de la actualización de las hipótesis previstas en el Artículo 68, fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estima que es procedente la clasificación de la información con carácter de RESERVADA, la cual obra contenida en la carpeta de investigación SUIPJ/DXXI/F2D/CHOA/101/2017 y el proceso penal 031/2017, que se encuentra en trámite en poder y resguardo de la Fiscalía Regional zona Sur-Coatzacoalcos y en consecuencia es procedente la</p>

3	
	<p>aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 59, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración, debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Lo anterior, porque como se indica en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos objetivos, distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).</p> <p>Ahora bien, la clasificación de la información basada en lo previsto por el Artículo 68, fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se configura en el caso ya que los requisitos se encuentran satisfechos, atento a las consideraciones siguientes:</p> <p>I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La información que se encuentra contenida dentro de una Carpeta de Investigación, Investigación Ministerial o sus similares, tienen por objeto determinar las causas de un suceso, el modo, tiempo, lugar y en algunos casos, de manera directa o indirecta, establecer la identidad de quien es responsable de dicho suceso. En ese sentido, proporcionar la información requerida, pone en riesgo el éxito de la investigación, pues a partir del conocimiento de la información requerida y que se desprende de manera particular de la carpeta de investigación SUIPJ/DXXI/F2D/CHOA/101/2017 y el proceso penal 031/2017, sería posible otorgar ventaja indebida en perjuicio de un tercer o de la propia Institución del Ministerio Público, pues se estaría ventilando información privilegiada que podría ser usada para la evasión de la acción de la justicia o bien, con miras a ejercer coacción a los peritos correspondientes a efecto de retractarse, por estar amenazados, de sus conclusiones iniciales.</p> <p>II.-Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda. Tal como ha sido descrito, la información requerida se constriñe a un evento particular, con una esfera de afectación jurídica perfectamente determinada y limitada a la víctima de tales hechos; en su caso, al probable o probables sujetos que cometieron la conducta presumiblemente delictiva, razón por la cual, no existe ningún elemento que permita concluir que la información requerida es de interés público; sin embargo, si queda perfectamente claro que ésta versa sobre un acto de investigación que permitirá definir el fondo del asunto, razón por la cual, resulta necesario proteger la secrecía con la cual se debe integrar la investigación correspondiente, pues la persecución de los delitos, como lo es el caso que nos ocupa, si es de interés público y una función sustantiva del Estado.</p>

3	
	III.- Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso concreto, la reserva de información se erige como la medida menos restrictiva en favor del solicitante, toda vez que en todos los casos en que se clasifica información, es consecuencia legal el proporcionar una versión pública de la misma, la cual se acompaña en las documentales correspondientes. Dicho sea, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la restricción al acceso a la información solicitada es absoluta, siendo exclusivamente las partes debidamente acreditadas, quienes tienen acceso a lo requerido. No debe pasar desapercibido que tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, no se requiere acreditar personalidad ni demostrar interés jurídico, por lo que, al proporcionar una versión pública de lo pedido, se cumple con el principio de proporcionalidad.
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Completa.
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	NO APLICA
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	7 de febrero de 2019.
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años.
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	7 de febrero de 2024.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	En su totalidad.
4	
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Dirección General de Administración Subdirector de Recursos Materiales y Obra Pública